

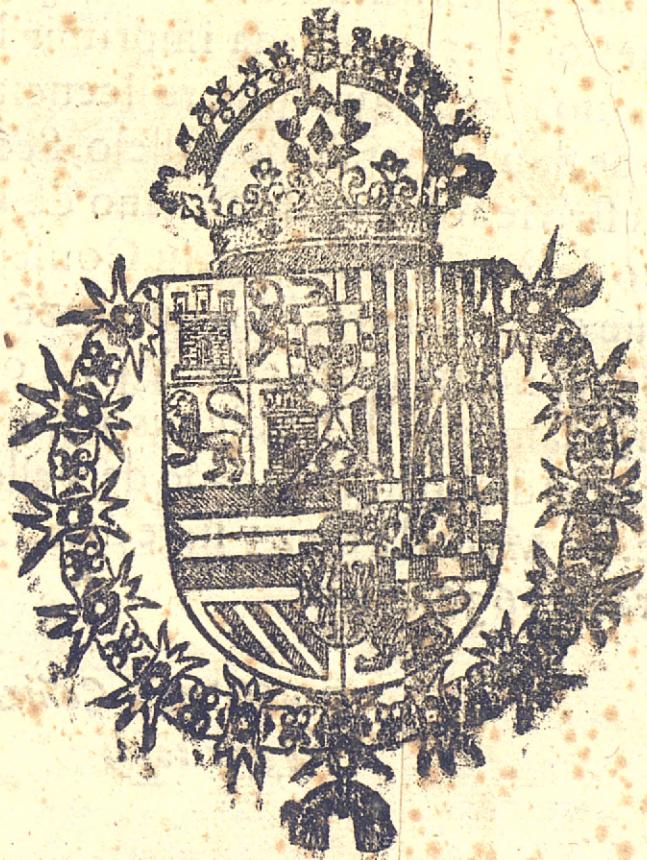
Año 1.636

Legimática
ó Legimática del Rey Felipe IV
creando el uso del papel sellado
en las escrituras y documentos
públicos

PREMATICA

EN QVE SV MAGESTAD

manda, que de aqui adelante no se pueda
hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni ins-
trumento publico, ni otros despachos, que
por menor iran declarados en vna cedula
de su Magestad, sino fuere en papel sellado
con vno de quatro sellos, en la for-
ma que en ella se contiene.



1636

CON LICENCIA

En Madrid, por la viuda de Alonso Martín

Año M.DC.XXXVII.

Licencia, y Tassa.

YO Don Diego e Cañizares y Arteaga, Escriuano de Camar del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy fe, que por los señores el fue tassada la prematica en que su Magestad manda, que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, que por menor iran declarados en una cedula de su Magestad, sino fuere en papel sellado con vno de quattro sellos, en la forma que en ella se contiene, a ocho maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron que ningū impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere d que tuviere licencia, y nō bramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, so las penas en que caen, è incurren los que hazē impresiones sin tener licencia para ello. Y para que dello conste, de madamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente. En Madrid a diez y siete dias del mes de Diciembre de 1636. años,

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*



FELIPE III. el Grande Rey de
las Espanas. Ano xv. de su Reynado. Se/
llo Primero.



ON FELIPE, por la gracia de Dios,
Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalé,
de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorcias, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga de Murcia, de Iaen, de los Al-
garues, de Algecira, de Gibraltar, de
las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg,
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi
mui caro, y mui amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Or-
denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de
los castillos, y casas fuertes y llanas, y à los del nuestro Có-
sejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Al-
caldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebof-
tes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores,
Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos,
y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qual-
quier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser pue-

dan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas y Lugares def-
tos nuestros Reinos y Señorios, assi à los que agora son, co-
mo a los q serán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de
vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ó
tocar puede, en qualquiera manera. Sabed, que auiendo reco-
nocido los grandes daños que padece el bien publico y par-
ticular de mis vassallos, con el uso de los instrumentos y es-
crituras falsas, cobrando fuerça este delito de la frequencia
que ocasiona la poca preuención y cautelas que hasta aqui ha
tenido esta materia, y que ha llegado a terminos en estos tie-
pos, que ni bastó las dispuestas por mis leyes Reales, ni el te-
mor de sus penas, ni diligencias de mis justicias; deseando,
por la obligació que corre à mi conciencia, y dignidad Real,
y por otras razones conuenientes y necessarias, hallar me-
dios que siruan de remedio à tanto exceso, y siendo, como
es, priuatuo de mi Regalia elegir los mas eficaces, mudando
los antiguos que fueren nocuos à lo politico de mis Reinos,
y añadiendo los que de nuevo parecieren conuenientes, y
que la extensió de mi Monarquia à Prouincias tan remotas,
con quien es precisa la correspondencia en las cosas del go-
bierno y comercio, ha expuesto à mayor peligro este nego-
cio. Auiendo visto lo que sobre él me propuso el Reino jun-
to en Cortes, suplicandome con la atencion que tiene a mi
seruicio, y su conferuacion, mādasse formar quatro sellos pa-
ra estampar en cada pliego (donde se han de escriuir dichos
instrumentos) el que segun la calidad y cantidad del negocio
fuere mas à propósito, confiando por la experienzia de otras
Prouincias, se conseguira en las mias la misma utilidad. Y
auiendo conferido con diferentes Ministros, zelosos de
mi seruicio, he acordado de mandar dar la presente, q quie-
ro tenga fuerça de lei y pragmática fencion, como si fuera
hecha y promulgada en Cortes à pedimiento y suplicacion
de los Procuradores dellas. Por lo qual ordeno y mando,
que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna
escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, que por
menor irán declarados en vna Cedula mia, sino fuere en pa-
pel sellado, con vno de quatro sellos, que para este efecto he
mandado disponer, con la diuersidad, forma y calidades que
se contienen en dicha cedula: sin que por esto sea visto dero-

gar

s A

gar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque mi voluntad es, añadir esta nueua solemnidad del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno. Y desde aora las irrito y anulo, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera d'el, dar ningun titulo, ni derecho à las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades, y sumas sobre que se hubieren otorgado: y fuera desto, incurran las partes, la primera vez, en dozientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de dichas penas, y otras pecuniarias, se vsará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas. Y los Iuezes, Solicitadores, Procuradores y Escriuanos que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus oficios, añadiendo a los Escriuanos las que por derecho estan impuestas à los falsarios. Y tengan obligacion vnos y otros so las dichas penas, de dar cuenta à las justicias que deftas causas deban conocer de qualesquier instrumétos, ó despachos que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ó a su noticia, para q en ellas procedan conforme a derecho, y la den à la Junta que sobre esto està mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor, con declaració, que si alguna de las partes interestadas, que no sea Iuez, Escriuano, Procurador, ó Solicitador lo descubriere antes que venga à noticia de dichas justicias, se le remitirà la pena, y solo se procederà contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto para impossibilitar la probança, declaro, que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que està dispuesto por mis leyes Reales, en la aueriguacion de los sobornos. Y es mi voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo por mi dispuesto, incurra ipso facto en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda. Y ansimismo las impuestas a los que la meten falsa de vellon en estos Rei-

nos, conforme a la pragmática del año de mil y seiscientos y veinte y ocho , y con la calidad de la probanza referida. Y quiero que esta lei se guarde y cumpla desde primero de Enero del año de mil y seiscientos y treinta y siete . Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se huiiere hecho la entrega en los lugares del Reino de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos : lo qual se publicará en ellos , y remitirà testimonio à la Junta que desto ha de conocer . Y es mi voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado y calidad, ó dignidad que seán. La qual mando guardeis, y cumplais, y executeis, y contra su tenor y forma no vais, ni pasveis, ni confintais ir, ni pasar, aora , ni en ningun tiempo, ni en manera alguna . Y porque venga à noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone en esta mi Corte; y los vnos, ni los otros no fagades ende al , sopena de la mi merced , y penas suyo referidas, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara . Dada en Madrid à quinze dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Y O E L R E Y.

El Arçobispo de Granada.

*El Licenciado don Fernando
Remirez Fariña.*

*El Licenciado Gregorio Lopez
Madera.*

*Doctor don Pedro
Marmolejo.*

El Licenciado Alarcon.

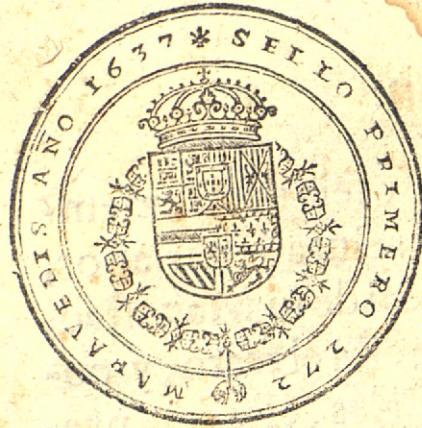
*El Licenciado don Francisco
Antonio de Alarcon.*

Yo Francisco Gomez de Lasprilla, Secretario del Rei
nuestro Señor la fize escribir por su mandado.
Registrada Don Eugenio Marban.
Chanciller mayor don Eugenio Marban.

Publicación.

EN La villa de Madrid a diez y seis de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de Amezquita, don Gregorio Lopez de Mendizaual, don Juan de Morales, don Diego de Ribera, y don Lope de las Cuevas y Zuñiga, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y prematica, en razon de que no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, si no fuere en papel sellado, cō trompetas, y atabales, por pregonero publico, en altas, è inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Pedro de Olaue, Bartolome de Torres, y Mateo de Fuentes, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste di la presente.

*Diego Gonçalez
de Villarroel.*



*

PHILIPPO III. el Grande Rey de las Espanas. Ano xv. de su Reynado. Se/ llo Primero;

EL REY



OR Quanto he acordado a peticion del Reyno junto en Cortes se vse del medio de los sellos impressos para cautelar la legalidad de los instrumentos, autos judiciales, y escrituras publicas, y otros despachos, y se puedē temer en materia tan sospechosa mayores fraudes si passasse por muchas manos, particularmente auiendo de obrar en ella las de Impresores, y oficiales ordinarios, y que no auria preuencion, ni cuydado qne bastasse a referuarla deste peligro, si libremente se permitiesse a todos la impression, fabrica, y venta destos sellos. Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda, con los gastos q me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerm de todos mis derechos, y regalias, y que es priuatamente mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de seruir para el gasto de todos los dichos instrumentos, y recaudos que se fizieren, y otorgaren en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender por mayor, ni por menor, y q por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al alivio de mi Real hazienda, y de mis vassallos que le tendran de nueuas contribuciones : auiendo representado esto mismo el Reyno junto en Cortes, y consultadoseme por ministros, y personas zelosas de mi seruicio, y mandado publicar el dia de la fecha desta vna ley vnivercial en esta materia, para mejor execucion della he resuelto lo siguiente.

Que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren asi, y con mis armas, o con la empressa que cada año pareciere masconueniente.

Que se imprima cada uno destos sellos en un pliego, o medio de papeles en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente. Filippo Quarto el Grande, Rey de las Espanas, año dezimoquinto de su Reynado, para el año de mil y seiscientos y treinta y siete, sello mayor dozientos y setenta y dos maravedis, y a este respeto en los demas sellos, segū la calidad, y valor de cada uno.

Que

Que en estos pliegos sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y recaudos que se hizieren, y otorgare en estos mis Reynos segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta manera:

Cedulas, y prouisiones mias, de mercedes, honores, priuilegios, oficios perpetuos, o renunciables, administraciones, o otra qualquier gracia dode aya de interuenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, y prouisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, o Tribunal, se ha de escriuir en papel sellado co el sello mayor: pero las cedulas ordinarias, q no co tienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren a instancia de parte, se han de escriuir en el sello tercero.

Prouisiones de las Chancillerias, o Audiencias, q contunieren nobramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, o alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en sello mayor. Pero las q se expidieren en otras materias a instancia de parte, en sello tercero: y en el mismo se escriua las sobre cartas que se dieren a instancia de parte.

Las cedulas y prouisiones que fueren sobre contrato, o assiento q toque a mi Real hazienda, o otras personas, se ha de escriuir en el pliego sellado co el mismo sello en q se deuio escriuir el contrato principal, segun su calidad, y cantidad, como adelante se dira.

Cedulas, y prouisiones q se sacaren sobre alguna delas cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, y para la de las compras de juros, vassallos, jurisdicciones, exēpciones, oficios, mercedes, o otros qualquier generos de priuilegios de qualquier calidad q sean, sello mayor.

Titulos y presentaciones, y nobramientos de oficios de qualquier calidad que sean, sello mayor: y debaxo del nombre de titulo, se comprehende qualquier modo de nombramiento, o despacho, auto, testimonio, o sentencia, q sirua de titulo para vsar qualquier oficio de prouision mia, y qualquier confirmation que yo haga de oficios proueydos por mis Ministros.

Titulos de oficios perpetuos, o renunciables que proueen personas particulares, q huieren menester para su ejercicio despacho con firma mia, o q aya de interuenir confirmacion, o aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, o Junta, o Chancilleria, aunq no lleue firma mia, en pliego desello mayor.

Titulos de oficios de Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Recetores, Procuradores, Alguaziles mayores, escriuanos del Numero, o Cabildo de las ciudades, o villas de señorio, o Abadego de prouision, o confirmation, de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades, o otros, sello mayor. Y los demas titulos de oficios inferiores a los referidos en las dichas ciudades, o villas de señorio, y todos los q pertenezieren a las aldeas de dichas ciudades, villas, o lugares de qualquier calidad que sean, mayores, o menores, sello quarto.

Titulos de oficios de, Alcaldes, Regidores, Ventiquatros, Jueces, Alguaziles mayores o Procuradores, Sindicos, Escriuanos de los Concejos, Cabildos, o Positos, o Comunidades cuyo nombramiento se hiziere por las justicias, o por eleccion, o suerte, en Ciudades, o villas Realengas donde ha auido costumbre de sacar titulo, certificacion, o

testimonio dellos, o las partes por su conueniencia los sacaré, sello mayor. Y todos los demás oficios de dichas ciudades, o villas inferiores a los referidos, y todos, así mayores, como menores, que pertenezcan a las Aldeas, sello quarto.

Títulos, testimonios, o certificaciones, o nombramientos de oficios q̄ dan los Administradores, Arrendadores, o Tesoreros, o Recetores de hacienda Real, de guardas, comillarios, ejecutores, verederos, diligencieros, o alguaciles de dichas comisiones, sello tercero: y todos los demás superiores a estos en sello mayor. Y los q̄ proueyeré los Administradores, y arrendadores de los Estados q̄ están puestos en administraciō por orden de la justicia, sello tercero.

Títulos, testimonios, certificaciones, o nombramientos de oficios de Cōsulado: Es a saber, los de Prior, Cōlales, Cōtador, Receptor, Tesorero, Escrivanos, en q̄ se comprehienda los de flotas, armadas, y otras naos marchantes, sello mayor, y los demás inferiores a estos, sello tercero.

Títulos, testimonios, certificaciones, o nombramientos de oficios que se das por el Consejo de la Mesta, sello mayor.

Títulos, nombramientos, testimonios, o certificaciones de los oficios Militares de mar, o tierra. Es a saber, los superiores de Generales, Maestres de Campo, Coronelos, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, yudicantes, maestres de naos, o de plata, pilotos principales, ansí de naos de guerra, como marchantes, nombrados por mi, o otras personas, o tribunales a quienes tocare su nombramiento, en sello mayor. Y los demás inferiores desde el de Alferez incluyé abajo, sello ultimo.

Los títulos de oficios de pluma militares, como Veedor, Cōtador, y Paganor, sello mayor: y los demás inferiores, sello tercero.

Los títulos, o nombramientos de los oficios, o exercicios, que nombran los Secretarios, y Contadores de los Consejos, o Juntas, sello segundo.

Las certificaciones q̄ se dieren a qualquier soldado, de sus servicios, plazas, puestos, o otras cosas, y las patentes, licencias, y suplimientos: si fuen de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, sello mayor: y si de los inferiores, sello quarto.

Los títulos o nombramientos de oficios, o comisiones que se dieren por qualquier Consejo, Junta, o Tribunal, Chancilleria, Audiencia, juezes, comillarios, o factores míos, o otras personas por mi orden, sello mayor, pero los nombramientos que se hizieren para citaciones, ejecutores, guardas, porteros, o otros inferiores, sello quarto.

Licencias de sacas, passaportes, y guias, salvo conductos, y saluaguardias, siéndo para los Reynos fuera dela Corona de Castilla de personas, monedas frutos, mercaderías, ganados, o bestias, en sello mayor. Y si para dentro de la Corona de Castilla de vnos lugares o Reynos a otros, en sello quarto: salvo en las que se dan a las personas que entrá y salé con sus bestias, y ganados en los Reynos que confinan con los de Castilla, de tres leguas adentro al contorno de los Puertos secos, que podrá extenderse en papel comun, aniendo de boluer las dichas bestias, y ganados.

Licen-

Licéncias para ir a las Indias, passar negros, salir nauios de los puertos, se illo mayor.

Licéncias y cartas de examé para todos los oficios q̄ se dā en las republicas

Licéncias de tiendas,figones,bodegones,casas de posadas,y todas las demás deste genero en q̄ ay costúbre de no exercerse sin ellas,en sello tercero.

Escruturas publicas de fundaciones,de depositos,administraciones,tutelas, ventas de bienes,censos,y tributos,y redenciones dellos,donaciones,obligaciones,fianças,conocimientos ante escrivano,o otro qualquier genero de escruturas publicas,d+ qualesquier cōtratos,entre qualequier personas, entre si,y las que toques a mi Real Hacienda,y ministros o justicias,q̄ fueren de dar,o recibir,o en otra forma,de qualquier genero, calidad, o nōbre que sean y se vſen otorgar,como si espcialmente fueran cōprehendidas en esta clausula (pues las referidas solo se ponen por exemplo) que se otorguen sobre cantidad de mil ducados,y de ay arriba de interes, en una o muchas sumas en dinero,especies,o otro qualquier genero o cosa, se ayan de escriuir en papel del sello mayor: y las q̄ baxare de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo: y las que baxaren de ciento, en el sello ultimo. Y los valores de las escruturas,que fueren sobre rentas,se ayan de regular por el principal a razon de a veinte mil el millar,para que segun esto se les aplique el sello que les pertenezciere.

Escruturas de obligaciones,de assientos,de rentas, o arrendamientos, obras a rafacion,ò otros qualesquier cōtratos, en que por su calidad,y naturaleza no se puede nombrar precio,sello legundo: y en las que se otorgaren sobre frutos,mercadurias,o otras especies,aumentado talia,se ayan de regular por ella, y no aumentando,por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocaren conforme a su precio.

Escruturas q̄ contuieren cantidad incierta, como transacciones,rēnunciaciōnes de legitimas,ò otros derechos inciertos,lesiones,o cōpromisos, se regulen,si ay sentencia sobre que cay gan,por la cantidad dilla, para que si fuere de mil ducados,y de ay arriba,sea el papel del sello mayor: y si baxare hasta ciento, sello segundo: y si de ciento, sello quarto: y no aumentando sentencia,se considere la cantidad del pedimiento, y demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

Escruturas de emprestido, o permutacion de qualesquier generos, o especies en que no se señale precio,sello mayor.

Escruturas publicas de cartas de pago, o finiquitos de cuentas que passaren de mil ducados,y de ay arriba,sello segundo: y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, sello tercero: y si de ciento, sello quarto.

Poderes, y otros generos de despachos para cobrâças, y obligar, y tomar a daño, y otro qualquier poder que no sea para pleitos,sello segundo: y los q̄ se dieren para pleitos, sello tercero.

Posturas de oficios,jurisdiciones,rentas,prometidos,pujas, aceptaciones,traspatios,declaraciones,cessiones,pregones,remates,reducimientos, sello tercero. Pero las escruturas de la obligaciō principal de la rēta si fuere de mil ducados,y de ay arriba,sello mayor: y si baxare hasta ciento, sello se-

llo segundo: y si de ciento, sello quarto.

Registros de mercadurias en los puertos secos, o mojados, si valiere mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: y si baxare hasta ciento, sello segudo: y si de ciento abaxo, sello quarto, regulando los precios por la cantidad, en que se taillaren para pagar los derechos.

Registros de nauios en los puertos, o fletamientos, sello mayor.

Registros de minas, y los despachos que sobre ello se dieren, sello mayor: y todos los demas registros de cualesquier especies, y generos q fueren, sello quarto.

Fletamientos, o seguros de nauios, mercadurias, o dinero: si importaren mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: si baxaren hasta ciento, sello segudo: y de ay abaxo, sello quarto.

Obligaciones, que hazen los escriuanos, de usar bien, y legalmente sus oficios quando se examinan, sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, embargos, y desembargos, sello tercero.

Requerimientos para pagas de juros, o otras deudas, sello quarto.

Escripturas de fianças, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: si baxare hasta ciento, sello segundo: y si de ciento, sello quarto.

Las fianças q no fueren sobre cantidad señalada, se escriuán en pliego sellado cō el mismo sello en q se escriuio el contrato principal, sobre q se otorga.

Las fianças que se dan por los juezes de comisió, o ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios, maestresde naos ó de plata, o otros cualesquier oficiales, sobre q administrarán bien y fielmente sus oficios, y daran quēta cō pago de sus administraciones: se escriuirán en el mismo papel sellado en q se escriuieren los titulos de sus oficios.

Fianças y obligaciones que se dan en el Cōsejo de las Ordenes, o en otro qualquier Consejo, Tribunal, comunidad, o juzgado, sobre los depositos q hazen para las pruevas de calidad, sello mayor.

Fianças de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, sello mayor: y las de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, sello tercero: las de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad: si de mil ducados y de ay arriba, sello mayor: si de mil hasta ciento, sello segundo: y si de ciento abaxo, sello quarto.

Los abonos se escriuán en el mismo pliego q se huiiere escrito las fianças.

Testamentos y codicilios abiertos, en que aya mejora de tercio, ó quinto, vinculo, ó mayorazgo, fundacion, dotacion, o memoria perpetua, se escriuan en papel del sello mayor: y los demas en que no aya ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

Todos los testamētos, o codicilios cerrados de qualquier genero, o calidad q seá, se aya de escriuir en los pliegos sellados cō el sello quarto, entetamente sin quedar ninguno q no lo esté: porq ha de servir de protocolo: y los originales y facas que se han de dar a las partes despues de abierto dicho testamento, se escriuan segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

abiertos. Y porque no se ocasione de la ignorancia de las partes alguna nulidad en dichos testamentos cerrados, mando que si se huiieren escrito en papel que no esté sellado, no por eso incurran en la nulidad que los demás instrumentos, y que el escriuano tenga obligacion antes de entregar a la parte traslado ninguno, de copiar todo el testamento despues de abierto en el protocolo en pliegos sellados con el sello quarto, quedandose el testamento que dio la parte en pliegos ordinarios junto con dicho protocolo, y el original, y faca se daran en la forma referida.

Particiones, hijuelas, y divisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, y almonedas, sello tercero.

Certificaciones, ó testimonios que se dieren por los oficios de Secretarios, Códadores, ó Escrivianos, ó otros ministros, ó justicias para qualquier efecto, sello quarto. Y es mi voluntad que todo lo dicho acerca de las escrituras, y demás instrumentos, sea, y se entienda no solo en las primeras facas, que llaman original, sino tambien en las demás facas, ó traslados que dellos se hizieren, aora se ayan otorgado antes, o despues de la fecha desta mi cedula, los cuales se han de escriuir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados a cada instrumento. De forma que el primer pliego lleue el dicho sello, y los demás se puedan escriuir en papel ordinario sin sello ninguno. Y mandó que debaxo de vn sello no se pueda escriuir mas que vn solo instrumeto, de vna contextura, y por lo que toca a todos los instrumentos, y despachos del quarto sello, se ordena q se puedan escriuir todos los dichos instrumentos, y despachos que le están asignados en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumeto, y despacho, y no cabiendo, se ayá de escriuir en pliego entero del dicho sello, y los demás puedan ser de papel comun, en la forma que se dice en las escrituras, è instrumétos aplicados a los otros sellos. Y anfimismó que de todos los dichos instrumétos, recaudos, y despachos que se hizieren, y otorgaren ante Escrivianos, o Notarios destos Reynos, ayá de quedar registros, y protocolos en poder de los susodichos, los cuales protocolos, y registros se escriuan enteramente en papel sellado con el sello quarto, sin q en los dichos registros, o protocolos aya ningú pliego que no sea sellado, porque co esto, y co el sello del primer pliego de la primera, y demás facas, queda afiñada, y asegurada quanto se puede la legalidad, y fidelidad de los instrumentos. Y para escusar fraudes ordeno, que los escriuanos regá obligació de poner al pie de dichas escrituras q se sacaré el dia q se sacá, y como se sacaró en pliego sellado, y lo mismo se ha de notar a la margen de dichos protocolos, dādo feee dello: todo lo qual guardé, y cumplí los dichos Escrivianos, y Notarios pena de cié mil maravedis, aplicados por tercias partes Camara, juez, y denunciador, y priuació d oficio la primera vez, y la segúda incurrá en las penas impuestas a los falsarios.

Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos, y Cöcejos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, en q se escriué las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demás actos capitulares para ser legítimos, y q hagan feee, y para q en virtud dellos se pueda executar lo resuelto, ayá de ser todos

ente-

enteramente de papel del quarto sello, y se ayan de mudar en cada vn año, y los escritianos de Ayuntamiento, Cabildo, o Conejo que ne lo hizieren ansi incurran en las penas impuestas a los falsarios.

Y por lo que toca a los libros, y otros despachos de mis Contadurias mayor, y las demás q estan asignadas a otros Consejos, y luntas, donde se tratan materias tocantes a mi Real Hazienda, en que he mandado se yse tambien de los sellos, y papel sellado, para afiançar su legalidad, y verdad: la Junta que he nombrado para la administracion deste medio, darà la forma que en esto se deue guardar, para que sin faltar a la dicha legalidad, y verdad, se facilite el despacho, y las partes sean menos grauadas.

Todos los autos judiciales, y interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en juicio, se han de escriuir en pliego sellado con el sello quarto; y los autos, o decretos desta calidad se puedan subscriruir en las peticiones si cupiere en ellas, y no cabiendo en otro papel sellado co el dicho sello quarto.

Los mandamientos de ejecucion, sello segundo.

Los de soltura, sello tercero.

Las prouanças judiciales, y las demás que se hizieren para presentar en juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, o Tribunales, o Comunidades, sello segundo el primero y ultimo pliego, y los demás en papel comun.

Las sentencias difinitivas, sello segundo.

Las executorias de hidalguia todas enteramente en pliegos del sello quarto, sin que aya ninguno que no le tenga, y las demás executorias q fueren en otros pleitos ciuiles, o criminales, el primero y ultimo pliego sello segundo, y los demás intermedios de papel comun.

Los autos sacados en virtud de cōpulsorias q h̄a de ir en apelaciō, y otros qualesquier traslados, o testimonios en relacion q se huierē de facar, el primer pliego y ultimo, sello segundo, y los intermedios de papel comun.

En las sacas que se hizieren de todos y qualesquier pleitos, prouanças, o otros autos, aunque ayan passado antes de la fecha desta mi cedula, sello segundo el primero y ultimo pliego, y los demás en papel comun.

Y por quanto los escritos priuados en que no interviene escriuano, que por su naturaleza estan sujetos a mayores fraudes, por las antedatas, y postdatas, y por otros incōuenientes que en ellos se suelen hacer si se escriue en papel sellado, segun lo que està dispuesto en las escrituras, o instrumentos publicos tengan mayor solemnidad, y seguridad, cesando este peligro con la diferencia, y variedad que ha de auer cada año del dicho sello, y consumo de los pliegos del antecedente. Y para ocurrir a los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios, y contratos a las confianças, y ereditos priuados en perjuicio de los oficiales publicos, y riesgo de la justicia de las partes, ordeno, y mando, que los contratos y obligaciones que se escriuieren en dichos escritos priuados sellados con el sello que les corresponde segun la calidad, y cantidad que queda dicho en

las

las escrituras publicas, tengan prelacion a todos los creditos personales, y quirografarios que esten ecriptos en papel comun sin sello, graduádolos despues de las escrituras publicas, y dandole s lugar entre si mismos conforme a su antelacion. Y lo mismo se entienda en las partidas q se hallaren escritas y firmadas de los deudores en los libros de los tesoreros, receptores, vancos, hombres de negocios, mercaderes, arrendadores, y administradores, y todos los demás que por razon de sus oficios tienen libro de cuenta y razon, estando los dichos libros formados de pliegos del sello quarto, sin que por esto sea visto dar a los dichos papeles, y escritos priuados, o libros mas fuerça, ni autoridad de la que por derecho, o costumbre tiene, assi en juicio, como fuera del.

Todos los despachos q se expidieren de oficio para la buena administración de las cosas de justicia, gouierno, y hacienda, en todos los Consejos, y Tribunales, y los q tocaren a mis Fiscales, en ellos se escriuan en papel del sello quarto, con calidad de que los fiscales puedan alegar, y responder en las peticiones de las partes debaxo de vn mismo sello cabiendo en ellos. Y los instrumentos, y despachos que vinieren a estos Reynos, hechos y otorgados fuera dellos se podrá vsar, y presentar, assi en juicio como fuera del con la forma y solenidad en lo sustancial que en dichas Provincias se obserua; pero las peticiones de su presentación, facas, y traducciones dellos se ayan de hacer en pliegos sellados de la calidad y cátidad q está dispuesto en los que se han de otorgar en estos Reynos.

Y porque ay muchas escrituras, y despachos que se expiden en pergamino por la perpetuidad, y comodidad de las partes, en queno se puede praticar la forma de los pliegos sellados. Ordeno, y mando que ninguno de dichos despachos, o instrumentos tenga fuerça, ni valor, sino fueren sellados con el sello que les pertenece, segun su calidad, y cantidad, para lo qual se daran selllos particulares por la Iunta nombrada para la administracion deste medio que se mudaran cada vn año, como los demas sellos, los cuales se pondran en esta Corte, y en los lugares donde ay Chancillerias y Audiencias en poder de las personas que la dicha Iunta no brare, siguiendo en todo las ordenes que sobre esto diere.

Y considerando la mayor comodidad de las partes, es mi voluntad, q todos los instrumentos y despachos del quarto sello, se puedan escriuir en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumento, o despacho, y no cabiendo, se aya de hacer en pliego entero de dicho sello, siguiendo en lo demas la forma declarada en la aplicacion de los otros sellos.

Y porque mi intencion es de compreheder en esta mi cedula todos los instrumentos, escrituras, cedulas, despachos, titulos, y demas cosas que se vsan, o pueden vsar en estos mis Reynos, sin excepcion de alguna, y por la variedad dellas se pueden auer omitido algunas en el tenor desta cedula, ordeno y mando, que debaxo de la disposicion della se comprehendan todas, sin excepcion ninguna, y sin reseruacion de Consejo, Iunta, Tribunal, juzgado, ni persona de qualquier estado, dignidad, o calidad q sea. Y que si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon y comparacion de las expressadas, segú la calidad y

cantidad que mas conuenga con su naturaleza, remitiendo la resolucion de las dudas que se ofrecieren a la dicha lunta que tengo formada, para que lo q en ella se acordare se tenga por ley en todos los caos particulares.

Y es mi voluntad, q los dichos instrumétos, o despachos que contra lo cōtenido en esta mi cedula se otorgaré, no hagáfe, ni se puedan presentar en juzgo, ni fuera del, ni dar titulo a las partes, porque desde luego los anulo, y irrito, so las penas, y prohibiciones que especialmente se contienen en la ley, y prematica que sobre esto he mandado promulgar.

Y porque con la variedad y mudáça de las señales, y caracteres de dichos selllos se asegura mas su legalidad, mādo que los pliegos sellados cō dichos selllos no puedá valer, ni correr por mas tiepo q vn año, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, en la forma que mas pareciere conueniente. Y assimismo que ninguna persona de qualquier estadio, o calidad que sea pueda imprimir, veder, ni fabricar dichos pliegos sellados, sino fuere la que para este efecto diputare en mi nombre la lūta que para esta administracion he mandado formar; a quien ha de tocar el gouierno, y fabrica dellos, y las personas que los vendieren, falsearen, o fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las mismas penas que los falseadores de moneda falsa, y metedores de vellon, segun que lo tengo dispuesto en las leyes y prematicas que sobre esto tratan.

Y porque las costas del papel y fabrica, conducion, administracion, y salarios de ministros seran tan grandes, como se dexa entender de la distaneia, y numero de ciudades, villas, y lugares donde se han de remitir, y cantidad de personas que en vno y otro han de interuenir, y es justo se carguen a los que consiguen la vtilidad deseado beneficio, con la consideracion del interes, y sustancia que cada vno tiene, siendo como es derecho de mi Regalia poner tasa y precio a todas las cosas vendibles, y en particular a aquellas de que yo he mandado hacer estanco. He acordado de poner, como por la presente pongo, precio fixo a cada vno de dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello mayor que va en pliego entero, ocho reales en vellon.

El sello segundo que va en pliego entero, dos reales en vellon.

El sello tercero que va en pliego entero, vn real en vellon.

El sello quarto que va en medio pliego, diez marauedis en vellon.

Y porque en materia tan vtil al bié publico conuiene la breuedad en la execucion, ordeno, y mando, que se comience a executar en todo el Reyno desde primero de Enero del año q viene de mil y seiscientos y treinta y siete, y en todos los años siguientes comience el uso de los dichos selllos q se han de renouar desde principio del año, y acabe al fin del. Y si las cosas no se pudiere disponer de manera q comience en todos los lugares del Reyno a principio del dicho año de seiscientos y treinta y siete, mando q en cada lugar comièce desde el dia q se entregaren a dichos Cōcejos de las villas, y lugares para que los vendan. Y el primer plaço para la paga se aya de cōtar desde el dicho dia del entrega hasta fin de Abril, y despues vn mes mas para la cuenta y cōdució del dinero, y pliegos, en la forma que se dirà.

Y para

9

Y para mayor alivio del gasto, y facilidad en la administracion, ordeno, y mando, se señalé Tesorerias, y Receptorias en cada cabeza de Obispado, en la forma q se vfa en la expedició de las Bulas de la Cruzada: y se señale a cada vna de las dichas Receptorias el lugar adóde los Tesoreros y Recetores há de ir a recibir los dichos pliegos, a cuyo cargo ha de estar llevarlos, y repartirlos a las ciudades, villas, y lugares del Reyno, dexando en cada vno la cantidad de pliegos que pareciere necessaria para el gasto de cada año. De manera, que no quede ninguno donde huviere escriuano aprouado, en que no se repartan los dichos pliegos.

Y cada Tesorero de cabeza de Partido, ha de tener obligacion de hacer la dicha remisió y repartimientó a los dichos lugares, haciédo entrega dellos a los Concejos, y Ayuntamiétos, Iusticia y Regimiéto de dichos lugares, para que por su cuéta y riesgo nombré personas q tengá, y vendá de contado, y no en otra manera, los dichos pliegos, cõ distinció de cada genero; y reciban el dinero q procediere. Y el dicho Cöcejo ha de estar obligado a remitir todo el dinero q mótaré el consumo de dichos pliegos, al Recetor, ó Tesorero de la cabeza de Partido: por los plazos de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Dízembre. Y en el primero, y segúdo plazo ha de embiar juntaméte con el dinero q huviere mótado, la cuéta de los pliegos q se han gastado, y los q quedan en ser. Y en el vltimo plazo se ha de remitir juntaméte el dinero procedido, la cuéta de los pliegos consumidos en todo el año. Y los q huviére sobrados se há de remitir en ser a la dicha cabeza de Partido, porq los de vn año no han de seruir para otro. Para todo lo qual se dà a cada vno de los dichos Cöcejos termino de vn mes, despues de cúplido cada vno de dichos plazos. Y no lo cüpliendo, el dicho Tesorero de la cabeza de Partido, embiará los ejecutores necessarios, conquatrocíetos mrs. de salario, a costa d las dichas Iusticias, y Regimientos, en la misma forma q se acostumbra en la cobrança de lo procedido de la limosna de la Bula de la Cruzada. Y para satisfació de las costas q se fizieré en el repartimiento de dichos papeles, remission del dinero, y pliegos sobrados, y obligacion de dar relaciones, y cuentas, ayan de auer dichos Concejos, de todo aquello que con efecto se vendiere, y cobrare, medio marauedi por cada pliego.

Y porq al fin del año podra auer muchos pliegos en ser en poder de muchas personas q los aurá comprado de los estancos de los dichos lugares, y serán defraudadas en el precio dellos, porq no han de seruir para el año siguiente. Ordeno, y mando, q entregandolos a los dichos Concejos, ó personas nobradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quinze del dicho mes inclusive, se les ayá de admitir, y dar otros en su lugar del año corriente, segú el valor y tassa de cada vno, sin llevar nada por ellos. Con calidad q los q se boliueré passado el dicho plazo, no se ayá de admitir, ni dar otros en su lugar. Y las personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas a los q tienen y meten moneda falsa en estos Reynos, para q con esta preuención se eosiga el fin q se pretende de la legalidad. Pues faltando de todo punto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Y pag

Y para que las partes tengan la noticia necesaria de lo que en esto he dispuesto, mando se pongan aranceles generales en todos los oficios por donde suelen correr estas materias; con inferior por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden a cada uno de dichos quatro sellos: y que no se pueda despachar en ninguno de dichos oficios, sino huviere estos aranceles, puestos en parte publica de dichos oficios, donde se puedan leer; ni lleuarse en ellos mas derechos de los señalados a cada pliego. Y lo contrario haziendo, sea capitulo de residencia: y incurran los escriuanos, y demás ministros, en pena de veinte mil marauedis por la primera vez, y cincuenta mil por la segunda, aplicados portencias partes, Camara, Iuez, y denunciador. Y por la tercera, en perdimiento de oficios, y otras penas arbitrarias.

Y para que tenga prompta ejecucion lo por mi dispuesto en esta mi cedula, mando, q las justicias ordinarias, y los demás jueces a quié tocaren el conocimiento de las causas por delegación de dicha Junta, castiguen y condene a los culpados, en las penas por mi impuestas en esta mi cedula, y las demás q hallaren por Derecho: Con calidad, q antes de la ejecucion de las sentencias que sobre ello se dieren, tengan obligacion las dichas Justicias, y Iueces delegados, de dar cuenta a la dicha Junta.

Y porque para la buena y breue disposicion, y administracion, assi en lo que tocare a gouierno, como a justicia, conviene aya Junta particular, donde sin el embarago y ocupacion de otros negocios, se ajuste uno y otro, he resuelto, que se forme de Ministros de toda satisfacción, y que en ella se trate todo lo que tocare a esta materia, y su ejecucion. Y por la satisfacion que tengo de lo mucho y bien que me ha servido, y sirue Hernando de Salazar de mi Consejo de la general Inquisicion, electo Arçobispo de las Charcas; Don Pedro Valle de la Cerda, Cauallero de la Ordén de Calatrava, de mis Cōsejos de Hazienda, y Cruzada; y don Francisco del Castillo Aluarado, de mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda: y de la inteligencia, rectitud, y cuidado con que espero lo continuarán. Y entendiendo assi conviene a mi servicio, he tenido por bié elegirlos, como por la presente los nombro, para q seá de la dicha Junta, y dispongan en ella toda la administración, justicia, y gouierno de este medio, como mas les pareciere conveniente; determiné las causas, y hagan todo lo demas que yo pudiera hacer. Y es mi voluntad haga oficio de mi Secretario en ella, Manuel Lopez Pereira, a quié ansimismo he nōbrado por mi Contador de la razó, para q la téga de lo tocáte a esta administración.

Y para obrar con mas breuedad en el despacho, mando se señale dos dias en la semana en que se junten a las horas mas a propósito: y si les pareciere conveniente aya juntas extraordinarias, las puedá hacer, avisandose para que todos asistan a ellas. Y lo que la dicha Junta declarare por lo expressado en esta mi cedula, y resuelto en las dudas que se me huvieran consultado, o consultaren, se ha de guardar, cumplir, y executar. Y de todo lo q en ella se acordare, e yo resolviere por consultas tuyas, se despaché por ella cedulas, y provisiones para su ejecucion. Y en esto, y todo lo demas, tenga la misma jurisdiccion, con las mismas calidades, y prerrogatiuas que el Consejo de la Sal, y Junta de medias annatas.

Y por

Y porque desde treinta de Agosto dese año los dichos Hernando de Salazar, don Pedro Valle, y don Francisco del Castillo Aluarado, se han ocupado, y entendido en este mismo negocio con orden mia, apruebo y ratifico todo lo que hasta el dia de la fecha desta mi cedula huiieren hecho, declarado, ajustado, y dispuesto: y tengo por bien se aya cumplido, y obseruado, y quiero que se cumpla y guarde lo que de oy en adelante hizieren y ajustare, y les doy comission, poder, facultad, y jurisdicion priuatiua, con inhibicion a los Consejos desta Corte, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales destos Reynos, para que en cosa ninguna tocante a la administracion, gouierno, y cobrança del dicho medio de los fellos; y a lo que en esta materia fuere obrado, o obrare dicha Junta no se entremetan, aunq sea por via de declaracion, apelacion, suplicació, exceso, agrauio, o en otra qualquier manera, porque para el conocimiento de todo he inhibido para lo passado, y inhibo para lo futuro a todos los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otras qualesquier justicias. Y mando que a la dicha Junta, y a los que concurrieren en ella se les guarden las mismas honras, preeminencias, y facultades de que gozan, y deuen gozar los demas ministros de mis Consejos, y Tribunales desta Corte, y que sus acuerdos, y ordenes sean obedecidos por qualesquier ministros de justicia, Alcaydes, Carceleros, Alguaziles, y qualesquier oficiales, y otros ministros de justicia, so pena de incurrir en la que la dicha Junta les pusiere. Y mando que todo lo contenido en esta mi cedula se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de otras qualesquier leyes, pre maticas, ni ordenes que en contrario tenga dadas, que en quanto a lo susodicho las derogo, dexandolas en lo demas en su fuerça, y vigor: y quiero se guarde esta mi cedula por todos los dichos Consejos, y demas Tribunales, en lo que a cada vno toca, y tocar puede, y que a los traslados della, y instrucciones impressas se les de entera fe y credito, como si fueran los originales. Fecha en Madrid a quinze de Diziembre de mil y seyscientos y treinta y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor,
Geronimo Villanueva.

Con prohibicion de no poderse imprimir por
ningun impressor, ni otra persona alguna,
pena de cien mil maravedis, y que serâ
castigado con todo rigor.